

(P. del S. 58)

L E Y

Para enmendar los subincisos (1) y (2)(i) del inciso (d), el primer párrafo del subinciso 1 y el subinciso (2)(C) del inciso (f) y el Apartado (A)(1) del subinciso (2) del inciso (i) de la Sección 3 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de aumentar los beneficios por incapacidad, muerte y desmembramiento establecidos en dicha sección y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968 creó el Programa de Beneficios por Incapacidad no Ocupacional, administrado por el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Este seguro obrero vino a llenar una necesidad imperiosa para aquellos trabajadores que quedan temporariamente incapacitados para trabajar por causa de enfermedad o accidente no relacionado con su empleo. Les provee ingreso durante el período en que se ven privados de sus salarios normales y en que tampoco les cobija el seguro por desempleo. Además, concede otros beneficios entre los cuales se encuentran el pago de compensación a los deudos de un trabajador cuando éste fallece y al trabajador en casos de desmembramientos que le produzcan incapacidad.

El fondo que se crea para sufragar los pagos de este programa, se nutre de contribuciones de los patronos y trabajadores. En la medida en que el crecimiento del Fondo lo ha permitido se pueden ampliar los beneficios y aumentar los pagos a los trabajadores. Los resultados de un estudio actuarial reciente indican que actualmente es viable un aumento en los beneficios por incapacidad, muerte y desmembramiento sin que ello exija un incremento en las contribuciones o las condiciones de financiamiento vigentes.

En vista de que, desde 1976, han permanecido inalterados los beneficios provistos por el programa y de la viabilidad económica de aumentarlos en la actualidad, esta Asamblea Legislativa considera justo y procedente enmendar la Ley 139 del 26 de junio de 1968, según enmendada, a fin de disponer tales aumentos.

Columna A Salarios Asegurados en el Trimestre de Más Altos Ingresos del Año Básico, de por lo Menos:	Columna B Salarios Asegurados en el Año Básico, de por lo Menos:	Columna C Cantidad de Beneficio Semanal
No se aplica	\$5,300.00	\$66.00
No se aplica	5,400.00	68.00
No se aplica	5,500.00	69.00
No se aplica	5,600.00	70.00
No se aplica	5,700.00	72.00
No se aplica	5,800.00	73.00
No se aplica	5,900.00	74.00
No se aplica	6,000.00	75.00
No se aplica	6,100.00	76.00
No se aplica	6,200.00	78.00
No se aplica	6,300.00	79.00
No se aplica	6,400.00	80.00
No se aplica	6,500.00	81.00
No se aplica	6,600.00	83.00
No se aplica	6,700.00	84.00
No se aplica	6,800.00	85.00
No se aplica	6,900.00	87.00
No se aplica	7,000.00	88.00
No se aplica	7,100.00	89.00
No se aplica	7,200.00	90.00
No se aplica	7,300.00	91.00
No se aplica	7,400.00	93.00
No se aplica	7,500.00	94.00
No se aplica	7,600.00	95.00
No se aplica	7,700.00	97.00
No se aplica	7,800.00	98.00
No se aplica	7,900.00	99.00
No se aplica	8,000.00	100.00
No se aplica	8,100.00	102.00
No se aplica	8,200.00	103.00
No se aplica	8,300.00	104.00
No se aplica	8,400.00	105.00
No se aplica	8,500.00	106.00
No se aplica	8,600.00	108.00
No se aplica	8,700.00	109.00
No se aplica	8,800.00	110.00
No se aplica	8,900.00	112.00
No se aplica	9,000.00	113.00

(2) Trabajadores agrícolas

(i) La cantidad de beneficio semanal de un trabajador agrícola más del 50 por ciento de cuyos salarios asegurados en su año básico fueron pagados por servicios agrícolas especificados en el párrafo (j)(1)(C) de la Sección 2, será la cantidad más alta consignada en la Columna B de la siguiente tabla en aquella línea de la Columna en que aparezcan los salarios totales pagados a una persona por trabajo asegurado en su año básico:

Salarios Anuales (Columna A)	Beneficio Semanal (Columna B)
\$150.00	\$12.00
200.01	13.00
250.01	14.00
300.01	15.00
350.01	16.00
400.01	17.00
450.01	18.00
500.01	19.00
550.01	20.00
600.01	21.00
650.01	22.00
700.01	23.00
750.01	24.00
800.01	25.00
850.01	26.00
900.01	27.00
950.01	28.00
1,000.01	29.00
1,050.01	30.00
1,100.01	31.00
1,150.01	32.00
1,200.01	33.00
1,250.01	34.00
1,300.01	35.00
1,350.01	36.00
1,400.01	37.00
1,450.01	38.00
1,500.01	39.00
1,550.01	40.00

Salarios Anuales
(Columna A)

Beneficio Semanal
(Columna B)

\$1,600.01	\$41.00
1,650.01	42.00
1,700.01	43.00
1,750.01	44.00
1,800.01	45.00
1,850.01	46.00
1,900.01	47.00
1,950.01	48.00
2,000.01	49.00
2,050.01	50.00
2,100.01	51.00
2,150.01	52.00
2,200.01	53.00
2,250.01	54.00
2,300.01 en adelante	55.00

(e)

(f) Otros Beneficios

(1) Beneficio por Muerte

Al ocurrir la muerte súbita de un trabajador asegurado a consecuencia de lesiones o accidente de otra manera compensable bajo esta ley o si como consecuencia de la lesión o enfermedad compensable bajo esta ley, ocurriese el fallecimiento del trabajador dentro del período de 52 semanas naturales inmediatamente siguientes a la fecha en que comenzó la incapacidad, se pagará en adición a los beneficios adeudados, la cantidad de cuatro mil dólares (\$4,000), según lo prescriba el Secretario por reglamento, a la persona o personas que el Secretario declare dependían directamente del trabajador beneficiario. Disponiéndose que no se pagarán beneficios bajo esta sección por muerte ocasionada por accidente de automóvil cubierto por la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968.

(2) Beneficio por desmembramiento

(A) Si las lesiones sufridas por el trabajador como resultado de un accidente o enfermedad compensable bajo esta ley, excepto en lesiones

ciso
ciso.
ón 3
ara

causadas por o en relación con un accidente de automóvil cubierto bajo la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, resultan en cualesquiera de las incapacidades indicadas en el apartado (C) de esta subsección dentro del período de 52 semanas naturales inmediatamente siguiente a la fecha del accidente o comienzo de la enfermedad, se pagará la suma provista para tal incapacidad.

(C) Los siguientes beneficios por desmembramiento se pagarán en caso de que ocurran las incapacidades indicadas:

Pérdida total y permanente de la vista por ambos ojos	\$4,000
Pérdida de ambos pies desde o sobre el tobillo	4,000
Pérdida de ambos brazos desde o sobre la muñeca	4,000
Pérdida de un brazo y una pierna	4,000
Pérdida de un brazo desde o sobre la muñeca	3,000
Pérdida de una pierna desde o sobre el tobillo	3,000
Pérdida de una mano o un pie	2,500
Pérdida total y permanente de la vista por un ojo	2,500
Pérdida de por lo menos tres dedos de la mano o del pie	2,000
En caso de que una persona sufra más de una de las incapacidades indicadas anteriormente en un mismo accidente, la cantidad máxima por todas las incapacidades será de	4,000

(g)

(i) Duplicidad de Beneficios

(1)

(2) No se pagarán beneficios por incapacidad por cualquier período con respecto al cual se pagan beneficios de compensación por accidente del trabajo a excepción de lo dispuesto a continuación:

más
oajo
rios
n el
sico
s en
y B
n la
más
aga-
nes-
rios

(A) Si un reclamante de otra manera elegible a los beneficios por incapacidad reclama beneficios bajo la Ley de Compensación por Accidentes del Trabajo y dicha reclamación es cuestionada bajo las disposiciones de dicha ley, a base de que la incapacidad no surgió en, o durante el curso de empleo o de una enfermedad ocupacional, él será elegible, en primer lugar, a recibir beneficios bajo esta ley por su incapacidad.

(1) Los beneficios pagaderos bajo este inciso se computarán a tenor con lo dispuesto en la subsección (d) de esta sección, disponiéndose que en ningún caso se pagarán más de cuarenta y cinco dólares (\$45.00) ni menos de doce dólares (\$12.00) semanales.

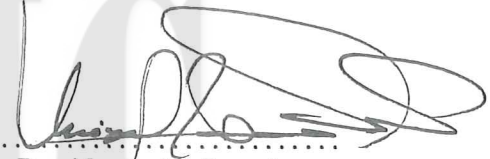
Si posteriormente el trabajador resultara elegible a recibir beneficios de compensación bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, el Director, a nombre del Fondo, o el Administrador de un Plan Privado el cual esté pagando beneficios por incapacidad bajo tales circunstancias tendrá un gravamen sobre la adjudicación para el reembolso de los beneficios por incapacidad pagaderos bajo esta subsección, no obstante cualquier otra disposición de ley en contrario.

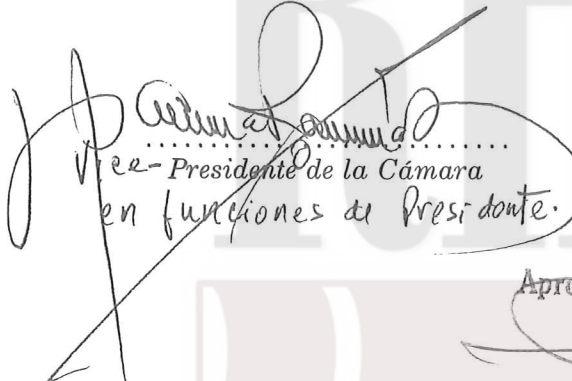
Si, por el contrario, el Fondo del Seguro del Estado decidiera que la lesión o enfermedad del trabajador es una de carácter no ocupacional, el Director o el Administrador de un Plan Privado el cual haya pagado beneficios por incapacidad bajo esta subsección, deberá reconsiderar la determinación inicial, asignándole al trabajador la cantidad de beneficio semanal que le correspondería según las tablas que aparecen en la subsección (d) de esta sección, o a base de la fórmula de beneficios de un Plan Privado aprobado bajo las disposiciones de la Sección 5 de esta ley, según sea el caso.

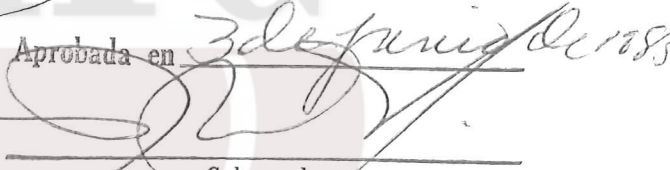
Si en los casos en que el Fondo del Seguro del Estado decidiera que la lesión o enfermedad del trabajador es una de carácter no ocupacional y el trabajador hubiera recibido de dicho Fondo pagos de

beneficios por incapacidad transitoria, dichos pagos serán deducidos de los beneficios por incapacidad a que tuviere derecho éste bajo esta ley. Esta deducción nunca se hará por una cantidad que exceda del beneficio por incapacidad a que es elegible. La cantidad así deducida será reembolsada al Fondo del Seguro del Estado por el Fondo de Beneficios por Incapacidad, previa presentación por el Administrador del Fondo, de una factura certificada, conteniendo la liquidación de los pagos hechos al trabajador. No obstante lo dispuesto en la Sección 3(k), a los fines de conceder los beneficios por incapacidad provistos en esta ley a un trabajador que hubiere recibido del Fondo del Seguro del Estado pagos por beneficios por incapacidad transitoria por una lesión o enfermedad finalmente decidida como de carácter no ocupacional, la fecha de radicación de la reclamación se entenderá que es la fecha de radicación del caso en el Fondo del Seguro del Estado.”

Artículo 2.—Esta Ley entrará en vigor para el 1ro. de julio de 1985.


.....
Presidente del Senado


.....
Vice-Presidente de la Cámara
en funciones de Presidente.

Aprobada en 3 de junio de 1985

.....
Gobernador